



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO**

**RAD. 087583184-002-2010-00292-00**

**PROCESO: EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**

**DEMANDANTE: ALDEMAR EDUARDO DIAZ VILLA**

**DEMANDADO: DIANA CAROLINA DIAZ ALMARIO Y LEDIS ALMARIO ESPITIA.**

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez: A su despacho la presente demanda de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, que nos correspondió por reparto, donde la parte demandante notifico a las demandas por aviso y no contestaron ni propusieron excepciones, por lo que, se observa que no hay lugar a continuar con más etapas procesales, en razón a estar notificadas por aviso las demandadas y no contestar ni proponer excepciones; razón por la cual, es procedente decidir de fondo este asunto, profiriendo sentencia anticipada con aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 278 del Código General del Proceso y con fundamento en las siguientes valoraciones: Sírvase proveer. Soledad, 14 de Diciembre de 2021.

La secretaria

**MARÍA CONCEPCIÓN BLANCO LIÑÁN.**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD. CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). -**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, observa el despacho que la demanda reúne los requisitos del artículo 278 en el numeral 2do del Código General Del Proceso y demás normas concordantes, por ello teniendo en cuenta además lo dispuesto en el inciso final del artículo 390 de ese mismo ordenamiento procesal, se procederá a proferir sentencia escrita, en los siguientes términos:

#### **ANTECEDENTES**

##### **Hechos Jurídicamente Relevantes**

El señor ALDEMAR DIAZ VILLA, a través de apoderado judicial Dr. FERNANDO RAFAEL SILVA BROCHERO, promovió ante este despacho proceso de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, aduciendo para ello que la hija que tiene en común con la señora LEDIS ALMARIO ESPITIA ya cumplió con la mayoría de edad según registro civil aportado nació el 5 de febrero de 2000 y cuenta ahora con veintiún (21) años, y en estos momentos no se encuentra realizando estudios, por lo que considera del demandante que puede las señoras DIANA CAROLINA DIAZ ALMARIO Y LEDIS ALMARIO ESPITIA subsistir por su propia cuenta pues no cuentan con limitaciones físicas y mentales para desempeñar algún oficio, y en consecuencia se decreta la exoneración de las cuotas alimentarias respecto de las citadas señoras con relación a la cuota alimentaria dispuesta en providencia de fecha agosto 2 de 2011 en la sentencia que decretó el divorcio entre él y la señora DIANA CAROLINA DIAZ ALMARIO.

##### **Objeto de la demanda**

Con fundamento en los hechos expuestos se solicita decrete la EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, en cuanto a su hija, quien es mayor de edad DIANA CAROLINA DIAZ ALMARIO c.c. 1.001.033.156 y a la señora LEDIS ALMARIO ESPITIA c.c. 43.140.506 en su calidad de ex cónyuge.-

##### **Trámite impartido**

La demanda fue admitida por auto del 30 de junio de 2021, ordenándose dar el trámite procesal que regula el Artículo 390 y ss del Código General del proceso y reconocer personería jurídica para actuar como apoderado al abogado Dr. FERNANDO RAFAEL SILVA BROCHERO C.C. No72.285.868. y T. P. No. 200.112 del CS de la J.

Una vez revisada la demanda y realizado el control de legalidad pertinente, encuentra el despacho que no se hace necesario realizar audiencia, por cuanto la parte demandada no contestó la demanda, ni presentó excepciones, es decir no se pronunció en cuanto a los hechos y pretensiones del demandante señor ALDEMAR DIAZ VILLA. Además, no hay pruebas pendientes por practicar y las anexadas a la demanda son suficientes para resolver

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia. 2º piso  
Telefax: (95) 3887723. WhatsApp 301-2910568 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo Electrónico: [j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Soledad – Atlántico. Colombia





## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

de fondo el asunto; razón por la cual, es procedente decidir de fondo este asunto, profiriendo sentencia anticipada con aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 278 del Código General del Proceso y artículo 390 de ese mismo ordenamiento procesal.

### 2.1 Competencia

El despacho encuentra reunidos los presupuestos procesales, traducidos en competencia del Juez, demanda en forma, capacidad procesal y capacidad para ser parte, lo que permite un pronunciamiento de fondo. Además, no se detecta vicio alguno que pueda invalidar o afectar de nulidad lo actuado, y en cuanto a la legitimación en la causa por activa y por pasiva, se encuentra fehacientemente acreditada por los accionantes; en consecuencia, se pasa a decidir previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES.

Premisas normativas y jurisprudenciales

De conformidad con art. 411 c.c. numeral 1 establece quienes son las personas que tienen derecho a que se le reconozcan alimentos, entre éstos están los descendientes legítimos.

Prestar alimentos constituye la obligación de proporcionar al familiar necesitado cuando precise para su manutención y subsistencia, entendida ésta en sentido amplio, o sea, el de asegurar al alimentario los medios de vida si no haya donde obtenerlos y se encuentra en la imposibilidad de procurárselos.

Así mismo, el art. 422 del C. C., establece que los alimentos que se deben por ley se entienden cancelados por toda la vida del alimentario cuanto continúen las circunstancias que originaron la demanda. Esto es como lo ha dicho la corte suprema de justicia en varias oportunidades (cas. Civil sent. De tutela julio 9/93).

Los alimentos efectivamente son una obligación permanente pero modificable, siempre que se conserven los hechos o motivos que dieron lugar a la demanda. Si se alteran las circunstancias puede alterarse la forma y cuantía de esa prestación alimenticia.

Sabido es que las sentencias de alimentos no hacen tránsito a cosa juzgada, porque pueden variar las circunstancias que determinaron la absolución o condena, razón por la cual son susceptibles de variación en los casos de exoneración, rebaja o aumento de la cuota alimentaria. Si al obligado dado las circunstancias, se le incrementa sus ingresos o por el contrario se le disminuye sus obligaciones, podrá aspirar el alimentante o beneficiario le incremente su cuota alimentaria para el mejoramiento de su nivel vida.

Para que proceda la exoneración de la cuota alimentaria, se hace necesario que el demandante demuestre que han variado las circunstancias que originalmente sirvieron de base para la tasación de los alimentos legalmente debidos; de tal manera que las actuales condiciones resulten más gravosas y le imposibiliten continuar suministrando la cuota alimentaria anteriormente señalada. Este proceso se encuentra regulado por el artículo 390 del C.G.P.

### CASO CONCRETO

En providencia de fecha agosto 2 de 2011 proferida por este juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad, en su parte resolutive se determinó lo siguiente:

- 3. Como consecuencia de lo anterior declaración el cónyuge ALDEMAR ENRIQUE DIAZ VILLA contribuirá con la cónyuge señora LEDIS ALMARIO ESPITIA con la congrua subsistencia con una suma equivalente al 10 % de la totalidad de ingresos que recibe como miembro activo del Ministerio de Defensa, Ejército Nacional de Colombia.*



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO**

6. Se fija alimentos a favor de las menores DIANA CAROLINA y LUISA FERNANDA DIAZ ALMARIO y a cargo del padre señor ALDEMAR ENRIQUE DIAZ VILLA en suma equivalente al 30% (15% a cada una) de sus ingresos por todo concepto y serán entregados a la madre de las mismas. Por lo cual se oficiara al pagador del EJERCITO NACIONAL para que realice los descuentos en la cuantía anteriormente descrita, y los coloque a disposición de este despacho a nombre de la demandada señora LEDIS ALMARIO ESPITIA, en el Banco Agrario de Colombia- Sucursal Barranquilla, sección depósitos judiciales bajo la casilla tipo SEIS (6) UNICAMENTE cuota alimentaria, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes.

De las pruebas arrimadas al plenario, se encuentra debidamente demostrado que la joven DIANA CAROLINA DIAZ ALMARIO, es actualmente mayor de edad, pues no otra cosa se recoge de la copia del registro civil que apporto el demandante junto con la presentación de la demanda, que informa como fecha de nacimiento el día 5 de febrero de 2000, y actualmente tiene 21 años cumplidos, no obra prueba que padezca alguna afección que le impida procurarse el sustento personal, como tampoco se contradijo lo afirmado en la demanda respecto al hecho de que no se encuentra estudiando.

Como se sabe los alimentos se deben hasta cuando se infiere que el alimentado los necesita, siendo este un requisito indispensable para que se proceda a su fijación, disponiendo la ley que inicialmente tal necesidad desaparece cuando se alcanza la mayoría de edad, pues a partir de ese momento el beneficiario de la cuota puede contratar y ser contratado, inclusive hacer uso pleno de sus bienes, aunque a manera de excepción los alimentos se pueden seguir debiendo después de lograda la adultez siempre que se demuestre que se está estudiando, ubicándose por analogía con la leyes de la seguridad social una edad límite para tal prestación los veinticinco años, y para el caso en concreto la señora DIANA CAROLINA DIAZ ALMARIO ya es mayor de edad y cuenta con 21 años.

Respecto de la señora LEDIS ALMARIO ESPITIA, tampoco se probó que se encontrara inhabilitada para subsistir por sus propios medios o que tuviera algún impedimento físico o mental que le impidiera procurarse su propio sustento; así como tampoco se demostró la necesidad de continuar con la prestación de los alimentos de los que se pretende exonerar la parte actora.

De igual forma se acompañó acta de no conciliación expedida por la comisaria de familia del municipio de San Predo de Urabá de Antioquia, donde las partes no llegaron a ningún acuerdo conciliatorio con relación al tema objeto del litigio.

La parte demandada no contestó la demanda, al respecto el art 97 del C.G.P. preceptúa que: *“la falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto...”*

En atención a lo expresado, es pertinente acceder a las pretensiones de la demanda y en tal sentido se exonerará al demandante de las obligaciones alimentarias fijadas a su cargo y a favor de las demandadas DIANA CAROLINA DIAZ ALMARIO Y LEDIS ALMARIO ESPITIA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo De Familia De Soledad-Atlántico, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley

**RESUELVE:**

- 1- ACCEDER a las pretensiones de la demanda de exoneración de cuota alimentaria presentada por el señor ALDEMAR EDUARDO DIAZ VILLA en contra de las señoras DIANA CAROLINA DIAZ ALMARIO Y LEDIS ALMARIO ESPITIA, por las razones expuesta en la parte motiva.
- 2- Exonerar al señor ALDEMAR EDUARDO DIAZ VILLA CC No. 91.440.946, de la cuota alimentaria y por consiguiente de los descuentos que por concepto de la misma, se le



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO**

realizan mensualmente en el porcentaje del 10 % de la totalidad de sus ingresos respecto a la señora LEDIS ALMARIO ESPITIA y del 15% de sus ingresos por todo concepto, respecto a la hija DIANA CAROLINA DIAZ ALMARIO, a la que fuera condenado en providencia de fecha agosto 2 de 2011 en el marco de un proceso de divorcio que cursó en este juzgado con el radicado de la referencia.

- 3- Como consecuencia ordénese el levantamiento del embargo decretado el día 2 de agosto de 2011 en el expediente con radicado 087583184-002-2010-00292-00 que cursa en este Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad, por concepto a los descuentos de cuota alimentaria que se le viene realizando al demandante respecto a estas dos alimentarias citadas en el numeral anterior.
- 4- OFICIAR al pagador del EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA a fin de comunicarles lo resuelto en este proceso y el consecuencial desembargo de los porcentajes del 10 y 15% de todos sus ingresos que por concepto de cuota alimentaria se le viene realizando al señor ALDEMAR EDUARDO DIAZ VILLA CC No. 91.440.946. Advirtiéndole que ello se determinó frente a la cuota alimentaria a cargo del obligado y a favor de las señoras DIANA CAROLINA DIAZ ALMARIO Y LEDIS ALMARIO ESPITIA, quedando vigente el porcentaje del 15% de sus ingresos por todo concepto respecto de la hija menor LUISA FERNANDA DIAZ ALMARIO.
- 5- Notifíquese esta sentencia a las partes por estado.
- 6- Por Secretaría expídase copia autenticada de esta providencia si las partes lo solicitan, previa cancelación de arancel judicial.
- 7- Ejecutoriada esta providencia y realizada las ordenaciones impartidas en ella, archívese el expediente

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZ GRANADOS  
JUEZA

6.